

Asimismo, es importante precisar que la no identificación actual de un título colonial o republicano susceptible de ser declarado con vigencia legal no constituye un obstáculo definitivo ni cierra la posibilidad de que, en el futuro, puedan allegarse nuevas pruebas documentales que permitan adelantar nuevamente el estudio histórico, jurídico, sociocultural y espacial del caso. En tal escenario, y siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, la Agencia Nacional de Tierras podrá analizar dichas evidencias en el marco del procedimiento de clarificación de la vigencia legal de títulos de origen colonial o republicano de las comunidades indígenas, conforme a lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020 o en la norma que lo modifique, sustituya o reglamente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.14.7.6.16 del Decreto número 1071 de 2015 dispuso que cuando el sentido del acto administrativo de cierre y decisión dentro del procedimiento de clarificación determine que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras, iniciará el procedimiento de reestructuración o de ampliación, y toda vez que de la valoración de las pruebas que obran en el expediente de clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano no fue posible determinar la vigencia legal del título, es importante aclarar que, en todo caso, la comunidad indígena de Yaguara podrá solicitar el procedimiento administrativo de formalización que aplique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1071 del 2015, sobre las áreas que mantengan en posesión.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

RESUELVE:

Artículo 1°. **Cerrar** el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Yaguara, ubicada en el municipio de Chaparral (Tolima), teniendo en cuenta que no se encontró un título colonial o republicano a favor de la comunidad indígena, conforme a lo previsto en el inciso tercero del 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1071 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Parágrafo. Esta determinación no impide que, ante la existencia de nuevos elementos probatorios, se pueda solicitar la apertura de un nuevo procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2°. **Solicitar** a la Comisión Intersectorial Nacional de Reparación Histórica, creada mediante el Decreto número 820 del 26 de mayo de 2023, que, a través del Centro de Investigaciones sobre los Impactos y Consecuencias Presentes del Colonialismo y el Genocidio contra los Pueblos Indígenas, para que en el marco de sus competencias revisen la pertinencia de adelantar un proceso de esclarecimiento sobre la naturaleza y dimensión histórica del pueblo Pijao, una vez el presente acto administrativo quede ejecutoriado.

Artículo 3°. **Notificar** al señor Gobernador de la comunidad indígena de Yaguara, y a la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Ibagué (Tolima).

Artículo 4°. **Comunicar** a los terceros interesados, en los términos establecidos en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015.

Para tal fin, la parte resolutive de esta resolución se dará a conocer en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por un término de diez (10) días hábiles y se publicará por una (1) vez en una emisora radial con cobertura en el lugar de ubicación del área objeto de la solicitud, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio objeto del procedimiento; igualmente se fijará por el término de diez (10) días hábiles en un lugar visible y público de las Alcaldías municipales, en la Inspección de Policía o del corregimiento respectivo; y en la Unidad de Gestión Territorial de la ANT competente, en los términos establecidos en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 5°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Asuntos Étnicos y en subsidio de apelación ante la Dirección de Asuntos Étnicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 6°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.14.7.6.15. del Decreto número 1071 de 2015 contra el presente Acto Administrativo procede la acción de revisión, que deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria ante el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Una vez en ejecutoriado, ordenar la publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2025.

El Subdirector de Asuntos Étnicos, Agencia Nacional de Tierras,

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 881694. 23-IX-2026, Valor \$1.959.168.

RESOLUCIÓN NÚMERO 202651000177066 DE 2026

(abril 23)

por medio del cual se decide de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la Comunidad Indígena de Mueses, ubicada en jurisdicción del municipio de Potosí, departamento de Nariño.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales que le confiere el inciso 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Decreto número 1071 de 2015, el numeral 27 del artículo 4 y el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, así como el Decreto número 1824 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA.

Que la Ley 160 de 1994, en el inciso 3° del artículo 85 estableció en cabeza del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la siguiente competencia: *“Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades”*.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva de comunidades negras, constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración y clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de resguardos indígenas, y el deslinde de los territorios colectivos de comunidades étnicas.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. Para este caso, el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015 señala como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos la de *“Ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes”*.

Que el Gobierno nacional reglamentó el procedimiento para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de los resguardos indígenas, por medio del Decreto número 1824 de 2020, adicionado en el Decreto número 1071 de 2015.

Que el artículo 2.14.7.6.6. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020, estableció las etapas procesales que se deben surtir en el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

Que el artículo 2.14.7.6.14 del Decreto antes mencionado, señala que la etapa de cierre y decisión: *“tendrá por finalidad realizar un pronunciamiento de fondo, mediante acto administrativo, sobre la vigencia legal del título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud, a partir de la valoración de las pruebas decretadas, practicadas y del informe definitivo”*.

2. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DEL TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL Y/O REPUBLICANO.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020, el objeto del proceso de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano es determinar su existencia y vigencia; esto, con el único fin de viabilizar el proceso de reestructuración o ampliación. Así, este proceso no constituye por sí solo derechos sobre la tierra y no afecta las ocupaciones, posesiones o cualquier relación con la tierra actualmente existente; por ende, el procedimiento por sí mismo no genera derechos en tanto que, como se ha dicho, solo si se establece que determinado título de origen colonial existe y se encuentra vigente, dará lugar a la procedencia de un procedimiento de reestructuración o ampliación.

Que el artículo 2.14.7.6.19 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señala que: *“Conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y a las leyes anteriores o vigentes, se dejan a salvo los derechos rurales de terceros adquiridos con justo título y que acrediten propiedad privada, que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del resguardo de origen colonial o republicano objeto del procedimiento”*.

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre del 2003, en el expediente con Radicación número 11001-03-24-000- 2001-00223-01(7231) señaló lo siguiente: *“(…) De otra parte, debe además señalarse que la eficacia de esos derechos no significa en modo alguno que las comunidades indígenas queden exoneradas del cumplimiento de las exigencias que la ley fije para adelantar procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación o de saneamiento territorial de resguardos indígenas, que es lo cuanto hacen las disposiciones acusadas, al exigir que para la reestructuración de resguardos republicanos se realice el estudio previo de clarificación de los títulos de tenencia de la tierra, incluyendo los*

de propiedad. No en vano el artículo 58 de la Constitución Política dispone que «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles».(...)».

Que el artículo 2.14.7.6.16 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señaló: “Cuando el sentido del acto administrativo de cierre y decisión dentro del procedimiento de clarificación determine que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras, iniciará el procedimiento de reestructuración o ampliación, según se indique en la solicitud, conforme a lo establecido en el Título 7 de Parte 4 del Libro 2 del presente decreto”.

En relación con la procedencia de la decisión que clarifique la vigencia legal del título, impone evidenciar los siguientes presupuestos:

- Que el título colonial o republicano allegado se acredite en el procedimiento administrativo. La prueba puede ser del título original, estos son aquellos emanados de la Corona Española en la época de la Colonia, en donde se reconocieran derechos de propiedad a la comunidad indígena; o bien, mediante la prueba supletoria prevista en la legislación de la república en sus diferentes épocas, esto es, mediante escrituras públicas protocolizadas por las comunidades indígenas de conformidad con lo previsto en la Ley 47 del 23 de septiembre de 1875, Ley 41 del 4 de octubre de 1879, Ley 89 del 25 de noviembre de 1890, Decreto número 74 del 1 de enero 1898, Ley 81 del 31 de diciembre de 1958, Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961, y las demás normas modificatorias.
- Que el título colonial o republicano probado de manera supletoria, se haya incorporado al ordenamiento jurídico en cumplimiento de lo previsto en las leyes de la república, esto es, en la forma y los tiempos previstos en las normas anteriormente citadas, hasta la temporalidad establecida en el Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961¹.
- Que sea posible identificar el origen histórico de la comunidad indígena mediante la constatación de las fuentes directas e indirectas disponibles, que permitan contrastar el relato de la comunidad indígena solicitante, la correspondencia con la narración histórica científicamente aceptada; así como el origen colonial o republicano del título.
- Que sea posible identificar un sujeto colectivo, que haya probado un origen común y la permanencia de sus costumbres y tradiciones; así como las narraciones de identidad para identificar sus hitos de formación, modificación y extinción, así como las luchas históricas comunes.

Una vez analizados estos presupuestos de procedencia, se deberá adoptar la decisión de fondo que corresponda en relación con la clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano.

2.1. Derechos territoriales de las comunidades indígenas durante la Época de la Colonia:

Es importante tener en cuenta que, en el periodo histórico comprendido durante la colonia, la Corona Española, les otorgó prerrogativas a las comunidades indígenas a través de la expedición de las “Leyes de Indias”, tal como se evidencia en las Leyes 1ª y 18 del Título 10, Libro 6, de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, en donde se ordena lo siguiente:

“Ley i. Que los indios sean favorecidos, y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.: Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los virreyes, presidencias y audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevado, por lo que deseamos, que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia, ni vejación, quedando esto de una vez asentado y teniendo muy presentes las leyes de esta recopilación, que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravio, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostración a los trasgresores y rogamos y encargamos a los prelados eclesiásticos, que por parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad y todos los conserven en sus privilegios y prerrogativas y en tengan su protección”.

“Ley xviii. Que los indios de señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias.: Si los indios recibieren algún agravio del Alcalde mayor, justicia, u otra persona puedan ir libremente a la Audiencia Real del distrito a dar su queja, pedir satisfacción del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento”.

Ahora bien, es evidente que las comunidades indígenas estaban facultadas, para presentar sus solicitudes o reclamos ante las instituciones correspondientes, y para el caso que nos ocupa, expresamente ante la Real Audiencia de Quito, y que dicha autoridad real, dirimiese los asuntos que le pusieran en conocimiento y les concediera a las comunidades indígenas sus suplicas.

Así mismo, la legislación indiana desarrolló el relevante asunto de la repartición de tierras a las comunidades indígenas, concediéndoles plenas garantías, de forma que dichas comunidades pudieran gozar de pleno derecho y así mismo garantizarles a través del territorio su sustento y modo de vida. Como se puede apreciar en lo dictaminado en el Libro IV, Título XII, Ley V de la recopilación de leyes de indias de 1680:

“Ley V, Que el repartimiento de la tierras se haga con parecer del cabildo, y sean preferidos los regidores: Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren a poblar, los virreyes o gobernadores, que de nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento con parecer de los cabildos de las ciudades o villas, tiendo consideración a que los regidores sean preferidos, sino tuvieran tierras y solares equivalentes: y a que los indios se les diesen las tierras, heredades y pastos de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casa y familias”.

Pudiéndose concluir expresamente que, el asunto de la repartición de tierras a los cabildos estaba debidamente reglado en la legislación vigente de la época y que las comunidades podían realizar peticiones en ese sentido.

Adicionalmente, con relación a los pleitos, el marco aplicable en los dominios americanos se sustentaba en tres grandes cuerpos normativos. En primer lugar, las Leyes de las Indias, que constituían la principal compilación normativa y regulaban la vida política, económica y social de los territorios coloniales, incluida la administración de justicia (Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, 1680). En segundo lugar, el derecho castellano, integrado por fuentes históricas como Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla (1567) y la Novísima Recopilación (1805), que se aplicaban de manera supletoria en los casos no contemplados por las Leyes de Indias (Tau Anzoátegui, 1992). Finalmente, el derecho canónico ejercía una influencia significativa en materias vinculadas con la moral, la familia y las sucesiones, especialmente en lo relativo a los sacramentos y la disciplina eclesiástica (Martínez Garnica, 2008).

En ese sentido, los procedimientos judiciales se distinguían por su formalismo, rigidez y carácter escrito, características que los hacían extensos y costosos, lo cual restringía el acceso a la justicia para los indígenas y los sectores populares (Garrido, 2002). Las pruebas se constituían por testimonios, documentos, confesiones, inspecciones oculares (“vista de ojos”) y declaraciones ante escribanos. El sistema procesal contemplaba varias instancias de apelación, incluso ante el Consejo de Indias, lo que ocasionaba dilaciones significativas en la resolución de los casos. Las penas impuestas variaban según la gravedad del delito, incluyendo multas, prisión, castigos corporales o destierros (Céspedes, 2010).

2.2. Derechos territoriales de las comunidades indígenas durante la Época de la República:

Para iniciar el análisis, es importante distinguir los resguardos indígenas que mantuvieron sus títulos originarios como resguardos de origen colonial, instituidos por las autoridades coloniales Españolas que después de la independencia fueron protocolizadas y registradas en la Oficina de Registro por mandato de las autoridades republicanas, de aquellos resguardos que perdieron o extraviaron su título colonial y que gestionaron títulos supletorios en cumplimiento de lo establecido en las normas que se expidieron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, como una herramienta legal para la defensa del territorio.

Durante la República, Simón Bolívar como presidente de Colombia expidió el Decreto del 20 de mayo de 1820, en el cual dispuso que se devolvía a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos según su título, cualquiera que fuera el que alegaran para poseerlas (artículo 1º), una vez integrados los resguardos, los Jueces Políticos repartirían a cada familia tanta extensión de terreno cuanto cómodamente pudiera cultivar cada una y si repartidas las tierras quedaran sobrantes, las arrendarán por remate (artículos 3º y 4º). Así, el decreto del 20 de mayo de 1820 reafirmó los derechos territoriales que ya tenían las comunidades indígenas sobre sus territorios y privilegió la propiedad privada individual como factor que contribuiría al desarrollo de la población indígena.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 se aprobó la Ley 89 de 1890 que reguló la organización de los indígenas a través de cabildos nombrados conforme a sus costumbres propias, con facultades punitivas y de legislación civil, le asignó la competencia a las Alcaldías del Distrito de conciliar las diferencias entre parcialidades respecto de la posesión de la tierra y a la autoridad judicial dirimir las controversias entre una parcialidad con otra, reguló las diligencias de adjudicación de solares, las controversias contractuales, la división de terrenos de resguardos en cabeza del Juez del Circuito y estableció disposiciones de conservación ambiental.

En el artículo 7º de la Ley 89 de 1980 se estableció la **obligación de protocolizar en la Notaría de la Providencia respectiva, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobierna y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente registro**. En lo que respecta a los títulos de las parcialidades de los resguardos indígenas, el artículo 12 de la Ley 89 de 1890, reglamentado por los artículos 39 y 40 del Decreto número 74 del 1º de enero de 1898, contempló la forma cómo las comunidades, en caso de pérdida de sus títulos, podrían demostrar su derecho sobre el territorio, así:

*“En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, **comprobará su derecho***

¹ Artículo 5º del Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961: “El plazo de cinco años (5) que establece el artículo 9º de la Ley para que las Parcialidades Indígenas que ocupan Resguardos, presenten sus títulos escriturarios, o la prueba supletoria prevista en las normas legales pertinentes, se contará a partir de la fecha del presente Decreto, en que se inicie el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia y Protección Indígena. Para este efecto, la División de Asuntos Indígenas proveerá de asesores a las parcialidades o grupos que los necesiten.”.

sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo”. (Negrilla fuera del texto).

Las normas mencionadas permitían, a falta de títulos coloniales o por pérdida de ellos, acreditar el título de dominio de las parcialidades a través de un título supletorio, consistente en la declaración jurada de cinco testigos sobre la posesión de treinta años del resguardo indígena.

Mas adelante, con la expedición de la Ley 81 de 1958 “*Sobre fomento agropecuario de las parcialidades indígenas*”, en el artículo 9°, se autorizó ampliar el tiempo definido para la realización de la prueba supletoria prevista en el artículo 12 de la Ley 89 de 1890 para aquellos casos en que las parcialidades de indígenas no hubieran tenido títulos escriturados emanados del Estado o de la Corona de España, en los departamentos donde existieran diez o más parcialidades indígenas, dicha norma dispuso:

“Las parcialidades indígenas que, no teniendo títulos escriturarios emanados del Estado o de la Corona Española, no comprueben su carácter de tales con la prueba supletoria prevista en las normas legales vigentes, en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se inicie el funcionamiento de la Sección de Negocios Indígenas de considerarán como terrenos baldíos y estarán sujetas a las disposiciones sobre la materia.

En este evento los indígenas tendrán el carácter de poseedores de sus respectivas parcelas para los efectos de su derecho preferente a la adjudicación y se considerarán como pobres de solemnidad para los fines de los gravámenes y emolumentos oficiales.”. (Negrillas fuera del texto original).

Así, el literal e) del artículo 3° de la Ley 81 de 1958 le asignó a la Sección de Negocios Indígenas la atribución de reclamar y estudiar los títulos de los resguardos que estuvieran en mora de presentarlos e instruir a los pequeños cabildos para el saneamiento o constitución de dichos títulos.

El Decreto número 2413 de 1961, que reglamentó la Ley 81 de 1958, estableció que las Comisiones de Asistencia y Protección Indígena del Ministerio de Gobierno reemplazaran a las Secciones de Negocios Indígenas y extendió a todos los Departamentos, Intendencias y Comisarias en donde se hubieran destinado Comisiones de Asistencia y Protección Indígena.

El plazo para formar el título supletorio fue establecido por el artículo 5° del Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961, el cual dispuso lo siguiente: “*El plazo de cinco años (5) que establece el artículo 9° de la ley para que las Parcialidades Indígenas que ocupan Resguardos, presenten sus títulos escriturarios, o la prueba supletoria prevista en las normas legales pertinentes, se contará a partir de la fecha del presente decreto, en que se inicie el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia y Protección Indígena. Para este efecto, la División de Asuntos Indígenas proveerá de asesores a las parcialidades o grupos que los necesiten”.*

En ese sentido, el plazo para crear el título supletorio con las declaraciones de cinco testigos expiró el **6 de octubre de 1966**, día en el que entró en vigencia el Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

3.1. Que mediante el auto del 1° de octubre de 2012 expedido por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, se ordenó adelantar la etapa previa del procedimiento de Clarificación de que trataba el artículo 2° del Decreto número 2663 de 1994 y se ordenó la práctica de una visita a la Comunidad Indígena de Mueses del 29 de octubre al 9 de noviembre de 2012, lo cual consta en acta, y se elaboró el informe de visita previa del mes de marzo del 2013 en el marco del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de dicha comunidad.

3.2. Que mediante el Auto número 20215100026439 del 19 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos avocó conocimiento del procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Mueses, ubicada en el municipio de Potosí, departamento de Nariño, así mismo ordenó continuar con la etapa preliminar del procedimiento de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.7. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 del 2020 y suspender el procedimiento de reestructuración a favor de la comunidad indígena de Mueses, hasta que se agote el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano, en los términos del inciso 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

3.3 Que mediante Auto número 202351000062179 del 1° de agosto de 2023 la Subdirección de Asuntos Étnicos, ordenó dar apertura a la etapa inicial y de instrucción del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Mueses, ubicada en jurisdicción del municipio de Potosí, departamento de Nariño, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.9. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020.

3.4. Que en el marco de la etapa inicial y de instrucción del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la comunidad indígena de Mueses, se ordenó incorporar y decretar pruebas mediante el Auto número 202451000009209 del 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.6.10. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020. Auto que fue notificado en debida forma y contra el cual no se interpusieron recursos administrativos.

3.5. Que mediante el Auto número 202451000031909 del 30 de abril de 2024, se ordenó realizar la práctica de la visita de inspección ocular al territorio de la comunidad indígena de Mueses, ubicada en el municipio de Potosí, departamento de Nariño, entre los días 7 al 10 de mayo de 2024, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.14.7.6.11. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020. Dicha visita fue realizada en la fecha ordenada.

3.6. Que mediante el Auto número 202551000032869 del 5 de mayo de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos cerró el periodo probatorio y la etapa inicial y de instrucción del procedimiento antes descrito, y dio apertura a la etapa de cierre y decisión del procedimiento. Dicho auto fue comunicado en debida forma.

3.7. Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, practicó la totalidad de las pruebas decretadas en el procedimiento, y una vez aperturada la etapa de cierre y decisión, se elaboró el **Informe Definitivo** del mes de abril de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.6.13 del Decreto número 1071 de 2015.

4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.

Que las pruebas documentales decretadas permiten formar el convencimiento necesario respecto al componente geográfico. Así, tras el análisis de las pruebas técnicas consignadas en las actas de deslinde, la cartografía histórica, la cartografía básica oficial del IGAC y las visitas realizadas por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se concluye que dichas actuaciones fueron ejecutadas de manera adecuada, conforme a los instrumentos de medición disponibles en su época.

Que de igual manera, analizadas las pruebas técnicas reseñadas en las actas de deslinde y el Informe Sobre Límites del Resguardo Indígena de Mueses elaborado por el IGAC en el año 1994, se puede indicar que estas fueron practicadas de manera correcta con los instrumentos de medición de la época, puesto que, al espacializar esta información en el sistema de coordenadas vigente en su momento y al transformarla al Sistema Oficial de Referencia con Origen Nacional, concuerda tanto con las descripciones realizadas en las pruebas mencionadas como con la ubicación y realidad geográfica del territorio, especialmente con todo lo relacionado a elementos naturales como drenajes, ciénagas y páramos, entre otros, descritos en la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño). La valoración de las pruebas cumple con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y se garantizó la contradicción de estas en el marco del procedimiento.

Que en lo que respecta al análisis histórico, se logró recopilar diversas evidencias documentales conservadas en archivos nacionales e internacionales, las cuales permiten acreditar la existencia del Resguardo Indígena de Mueses desde el periodo colonial. Dichas evidencias, sustentadas en informes oficiales y fuentes documentales que datan desde principios del siglo XVII, dan cuenta de la continuidad histórica de dicho resguardo. Finalmente, el examen crítico de las fuentes primarias, complementado con la revisión de documentación secundaria, permitió realizar un análisis interno y externo de los documentos aportados por la comunidad, lo que condujo a la emisión de un dictamen definitivo sobre la validez histórica del título.

Que con relación al componente social, las evidencias recaudadas en la inspección ocular, así como el análisis de fuentes secundarias, permitieron constatar las conclusiones que se presentaron en el componente social. A saber, entrevistas, grupos focales, cartografía social y recorridos por el territorio, así como información aportada por la comunidad como el Plan de Vida y el auto censo. La valoración de las pruebas cumple con las reglas de sana crítica, y se garantizó la contradicción de estas en el marco del procedimiento.

Que en lo concerniente al componente jurídico, se analizó el contenido de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño), título aportado por la comunidad indígena de Mueses, las cuales se analizaron en contraste con lo consagrado en las leyes de indias expresamente en las Leyes 1ª y 18 del Título 10 Libro VI y las estipuladas en el Libro IV, Título XII, Ley V, y en concordancia con la Ley 89 de 1890 que estableció la obligación de protocolizar en la Notaría de la Providencia respectiva, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobierna y custodiar las copias que les expidan.

Finalmente, el análisis de las fuentes, así como la revisión de otras de carácter secundario facilitaron la realización de críticas internas y externas de la documentación entregada por la comunidad, al punto que pudo darse un dictamen final del título objeto del procedimiento.

5. INFORME DEFINITIVO.

Que en el Informe Definitivo se da cuenta de la valoración de las pruebas incorporadas y practicadas en el procedimiento administrativo; así como del cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano. Estos fueron descritos en el numeral 2 del presente acto administrativo.

Que las principales conclusiones del Informe Definitivo son las siguientes:

5.1. Componente Espacial Histórico:

5.1.1. Aspectos Geográficos y Cartográficos del título:

El Informe Definitivo permitió identificar la realidad espacial del título contenido en la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño).

Que teniendo en cuenta que el ejercicio de reconstrucción permitió identificar la espacialidad del título a partir del análisis integral de las pruebas técnicas derivadas de los diferentes procedimientos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como de aquellas aportadas por la comunidad. Dichas pruebas fueron sometidas a procesos de validación mediante su contraste con la cartografía básica oficial y productos de sensores remotos.

En este contexto, la reconstrucción espacial del título se fundamenta en el análisis de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño), el informe de límites del IGAC de 1994 y el estudio del Incoder de 2014, complementados con cartografía oficial, ortoimágenes recientes, modelos digitales de elevación y cartografía social, a partir de los cuales se extrajo la descripción de los linderos históricos.

Con base en dicha información, se evidenció que los topónimos mencionados en el título no coinciden directamente con la cartografía actual, lo que hizo necesario un proceso de interpretación apoyado en fuentes secundarias y en el conocimiento de la comunidad. De esta manera, se establecieron equivalencias entre los nombres históricos y actuales, tales como los “Páramos Agrios” con el Páramo de Mueses, el “río Pastarán” con el río Guáitara, la quebrada “Feltar” con la quebrada Frontales o Amarilla, y la quebrada “Piarquín” o “San Pedro de Charés” con la quebrada Yamuésquer. No obstante, en el caso del río Blanco, no fue posible determinar con claridad su función dentro del cierre del polígono.

De tal manera, fue posible realizar la espacialización del título aportado por la comunidad indígena de Mueses, la cual se ubicaba en jurisdicción de lo que hoy sería el actual municipio de Potosí (Nariño), y se obtuvo como resultado un área de **1.742 hectáreas (ha) con 1.000 metros cuadrados (m²)**, calculada en Sistema de Proyección Cartográfico para Colombia - Origen Nacional.

En cuanto al informe del IGAC de 1994, se evidenció que este retoma la descripción del título de 1932, incorporando coordenadas y recorridos de campo, y estimando un área de 1.645 hectáreas. No obstante, se evidencian inconsistencias en las coordenadas utilizadas para la espacialización, las cuales presentan imprecisiones o posibles truncamientos que afectan la correcta ubicación de los puntos. Asimismo, se identifican errores en la descripción del recorrido, especialmente en el sentido de los drenajes, cuya dirección no corresponde con la lógica geográfica del terreno. Pese a lo anterior, se reconoce que la zona corresponde a la misma y que el resguardo está delimitado por los elementos geográficos señalados en el título. Finalmente, se destaca que el informe no incluyó actas de colindancia.

Respecto del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la reestructuración y/o constitución del Resguardo de Tierras de Origen Colonial de la etnia de Los Pastos denominado Mueses, previa clarificación sobre la vigencia legal de los títulos, elaborado por el Incoder en 2014, no se observó información asociada al componente espacial, toda vez que el documento aparenta ser un preliminar o borrador con apartados pendientes de desarrollo.

Ahora bien, el análisis sobre la espacialidad del título corresponde a la reconstrucción de las referencias geográficas descritas en la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño), lo que implica que su ubicación en un mapa actual requiere un ejercicio de interpretación del territorio. En este sentido, el componente busca representar dicha espacialización, la cual no puede trasladarse de manera exacta a la cartografía actual sin esta consideración.

Asimismo, los cambios evidenciados en algunas ubicaciones pueden obedecer a la precisión de los insumos utilizados en décadas anteriores (80, 90 y 2000) por las entidades y autoridades; sin embargo, estos no representan variaciones significativas en la reconstrucción del título, dado que el análisis espacial actual se realizó con insumos de mayor detalle y precisión.

Finalmente, es importante aclarar que la espacialización efectuada de las referencias geográficas descritas, consisten en una reconstrucción del título y en ese contexto, a pesar de que la información coincide con los datos contenidos en las fuentes secundarias y ello, sea posible trasladarlo a un mapa en la actualidad, no implica en ningún escenario el reconocimiento de linderos o límites definitivos, ni la formalización del territorio del Resguardo Indígena de origen colonial de Mueses.

5.1.2. Análisis histórico:

La existencia histórica del Resguardo Indígena de Mueses, a partir del análisis documental efectuado, evidencia la presencia de fuentes que acreditan el origen y la configuración jurídica de esta parcialidad desde el siglo XVII. Durante el periodo colonial, dicha parcialidad fue denominada Potosí, cuyo origen se asocia a la familia Pujamués o Yamuesquer, integrada por los Mueses, Tucpud y Cuaspud.

La primera referencia a la parcialidad de Potosí se remonta al año 1538, en una crónica de la conquista que describe “una pequeña franja a orillas del río Guáitara en la cual Diego Potosí ‘Poltochin de los negros’ ejercía como cacique de un asentamiento” (Lucero Bernal, A. M., 2025).

En el contexto del proceso de pacificación del altiplano Túquerres-Ipiales, se desarrollaron diversas fundaciones de pueblos por parte de los españoles, lo que generó conflictos, ataques y levantamientos indígenas en la región. En este marco, en 1581 se erigió la Parroquia de San Pedro Mártir de Ipiales por el segundo obispo de Quito, fray Pedro de la Peña, mediante Real Cédula del rey Felipe II, dirigida a la Real Audiencia de Quito bajo la presidencia del licenciado Diego de Narváez. Este proceso derivó en el desplazamiento de parte de la población indígena hacia una franja ubicada al otro lado del río Guáitara.

Posteriormente, en 1587, fray Juan de Santa Gertrudis consignó:

“(…) De la otra banda del río Guáytara hay un pueblecito que llaman el Potosí. No es el Potosí de la provincia de las Charcas tan nombrado por los muchos minerales de plata que allí hay, sino de un pueblecito corto de indios. En la revolución que hubo en la provincia de Los Pastos, se retiró allí esa gente, y quitando un palo que servía de puente para pasar el río Guáytara, quedó esta gente ignorada por muchísimos años. Ellos eran gentiles, se conservaban y el demonio los tenía ilusos en su idolatría, que tenían y cautelosos de conservar y perpetuar su culto y adoración, para que nunca entrase allí la luz del evangelio (…)” (Santa Gertrudis, J. D., 1956).

A raíz de estos acontecimientos, los clérigos Andrés Moreno de Zúñiga y Diego de Bermúdez, de la orden de los dominicos, organizaron una expedición al otro lado del río Guáitara, donde encontraron el asentamiento del cacique Cristóbal Mueses de Quiñónez. Esta población estaba conformada por indígenas provenientes de distintas parcialidades, como Ipiales y Canchala, quienes contaban con cultivos establecidos. Debido a la riqueza agrícola del territorio, la parcialidad fue anexada a la doctrina de Ipiales y reconocida formalmente como Potosí.

Desde 1586 hasta 1650, las parcialidades de Potosí e Ipiales permanecieron bajo una misma encomienda, siendo uno de los principales encomenderos don Agustín de Belalcázar (Lucero Bernal, A. M., 2025). Cabe señalar que la fundación de parroquias constituyó una estrategia de evangelización aplicada especialmente en contextos de dispersión poblacional, bajo el principio de *“un pueblo, una iglesia”*.

En cuanto al sistema de encomienda, instaurado hacia 1540, su finalidad consistió en la obtención de mano de obra indígena para la construcción de poblados, el desarrollo de actividades agrícolas, la explotación minera y la ganadería, así como la administración del tributo en favor de la Corona. En el caso de Potosí, se registra una encomienda desde 1571 a favor de la familia de Agustín de Belalcázar, la cual implicó la redistribución de la mano de obra indígena en haciendas cercanas como San Pedro y Cuaspud.

Durante el siglo XVIII se realizaron visitas oficiales a la provincia de Los Pastos, destacándose las efectuadas por Alejandro de la Torre (1712) y Manuel Rubio de Arévalo (1736), orientadas a procesos de reducción, resolución de pleitos por tierras y atención a denuncias por despojo e invasión de territorios indígenas.

En relación con la parcialidad de Potosí, se tiene que en 1711 el cacique principal Pedro Potosí elevó una solicitud ante la Real Audiencia de San Francisco de Quito, en representación del común de indios, con el fin de obtener real provisión de amparo sobre las tierras denominadas Alto Mueses.

En 1712, el juez comisionado de tierras Alejandro de la Torre Cosío realizó la “vista de ojos” y aprobó dicho amparo, estableciendo los siguientes linderos:

“Por arriba se encierran los páramos agrios y montes altos de la cordillera, por un lado con el río de oros que divide con la loma del pueblo Yamuesquer, la quebrada de San Pedro de Alpizán de Chárez y la quebrada nombrada de Paspue de Piraquín, baja por detrás de dicho pueblo de Potosí y unidas forman la primera quebrada que se pasa viniendo de dicho pueblo de Potosí para San Bartolomé de Males y pasa la loma dicha de San Pedro; por abajo por el río grande de Pastarán; por el otro costado con la quebrada nombrada Felter y entra al dicho río grande de Pastarán que divide con unas tierras nombradas Cuaspud (…)”.

De igual forma, en 1712 los caciques Raimundo Mueses de Quiñónez y Vicente Mueses de Quiñónez solicitaron amparo sobre tierras de Cuaspud, lo cual fue aprobado, quedando definidos los siguientes linderos:

“Qué linda por arriba con los montes y páramos de Cuaspud; para abajo con el río grande de Pastarán; por un costado con otro río y quebrada nombrada Feltar de por medio; con tierras de Juan de Rivera nombradas Niguez; por el otro lado con un Potrero y tierras del pueblo de Potosí (…)”.

Posteriormente, en 1722 y 1726, se realizaron procesos de numeración de la población indígena de la parcialidad de Potosí, con participación de autoridades civiles, religiosas y del protector de naturales. Entre 1740 y 1758 se desarrolló un pleito de tierras entre los caciques Cristóbal y Silvestre Mueses de Quiñónez y el funcionario Manuel Arévalo. Como resultado, se ratificaron los amparos otorgados en 1712, estableciéndose nuevamente los linderos:

“Por arriba se cierran los páramos agrios y montes altos de la cordillera por un lado de la loma del pueblo Yamuesquer, la quebrada de San Pedro de Chares, y la quebrada

nombrada Pieraquin (...) por abajo con el río grande de Pastarán; por el otro costado con la quebrada nombrada Feltar (...)”.

En 1758, el presidente de la Real Audiencia de Quito, Juan Pío de Montúfar y Erazo, reconoció y ratificó dichos amparos, señalando:

*“El fiscal protector general de los naturales del distrito de esta real audiencia por la defensa de Cristóbal Mueses de Quiñones y silvestre Mueses de Quiñones y demás común de indios de la parcialidad nombrada Mueses, reducida en el pueblo de San Pedro de Potosí, anejo del de Ipiales, en la provincia de los pastos, y en los autos sobre la propiedad y posesión de las tierras nombradas Mueses...dice que vuestra majestad mando que el corregidor de los pastos ampare a los indios en dichas tierras, bajo los linderos que se repartieron por Don Alejandro Cosío; y que lo hice por dicho decreto”*².

El siglo XIX trajo consigo nuevas perspectivas entorno a la tenencia de la tierra, cimentadas especialmente en el posicionamiento de la propiedad privada y los intereses económicos de la naciente república. En otras palabras, la tierra pasó a cumplir un derecho social con relación a su productividad a través del impulso de economías extractivas en zonas de frontera y procesos de colonización agraria, donde la hacienda fue el medio de privatización para uso comercial de la tierra sin explotar; al igual que la población indígena transitó hacia la ciudadanía, por ende, perdieron autonomía sobre las tierras comunales, dejaron de pagar tributo y la figura del resguardo se debilitó.

Sin embargo, el resguardo de Potosí se mantuvo vigente a lo largo del siglo XIX, como lo demuestra el reconocimiento de los amparos otorgados en el siglo XVIII por la Real Audiencia de San Francisco de Quito a los caciques y al común de indios de la parcialidad de Potosí, efectuado por el juez comisionado Alejandro de la Torre Cosío. Estos amparos fueron nuevamente ratificados en 1823 por el procurador general síndico personero del cantón, quien, en defensa del común de indios del pueblo de Potosí, adscrito a la jurisdicción de la parroquia de Ipiales, sostuvo que, conforme a derecho, *“para la defensa de los terrenos del Resguardo de Potosí, se reciben copias autenticadas de los documentos otorgados en los que se definen los linderos concedidos por la Corona de España bajo la figura de amparo”*³.

La comunidad indígena presentó la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda de Pasto (Nariño), la cual corresponde a la protocolización de documentos relativos a los títulos de propiedad de los terrenos que componen la sección de Mueses y Cuaspud del resguardo de la comunidad de Mueses, allí se indican los linderos del resguardo, estos constan de 18 hojas útiles y la declaración de cinco testigos. Dichos documentos corresponden a copias de reales provisiones de amparo y pleitos resueltos por las autoridades coloniales de la Real Audiencia de San Francisco de Quito, entre los periodos de 1711, 1712, 1740, 1748 y 1758.

Esta escritura fue registrada en la Notaría Segunda de la ciudad de Pasto, y se presentó ante el Notario Público Rafael Uribe. Los testigos instrumentales fueron los señores Jorge Martínez y Rodolfo Ortega mayores de edad, vecinos de este distrito y de buen crédito; quien solicita el proceso de protocolización es Manuel Álvaro Potosí gobernador mayor de edad y vecino del corregimiento.

En el proceso de protocolización se reconstruyeron por el mecanismo de la prueba supletoria cinco testimonios de comuneros, terratenientes y vecinos como: Pedro Mueses, Juan Agustín Cultid, Serafín Tapia, José Quiliara y Manuel Garama. Este documento al ser una fuente notarial, permite un acercamiento a la vida social de un momento en específico, donde se pueden evidenciar las relaciones económicas y sociales existentes entre los individuos y entre grupos sociales, por lo cual este documento tiene una validez histórica, siendo importante señalar que se encuentra mencionado dentro de la Escritura, más no como anexo.

En cuanto a la información que allí se expone, en el análisis histórico se logra evidenciar que los documentos refieren a tres procesos que corresponden a dos solicitudes de real provisión de amparos de tierra sobre los sitios del Alto Mueses y Cuaspud por parte de tres caciques Pedro Potosí, Raimundo Mueses de Quiñonez y Vicente Mueses de Quiñonez de la parcialidad de Potosí en el periodo de 1711 y 1712, que son aprobados por la vista de ojos realizada por el juez comisionado de tierras Alejandro de la Torre Cosío y por la autoridad de la Real Audiencia de San Francisco de Quito.

Desde el análisis histórico se logra observar que la información suministrada en la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda de la ciudad de Pasto (Nariño), corresponde a los hallazgos y sucesos ocurridos en las diferentes temporalidades, que se respaldan en otras fuentes documentales del periodo colonial, que muestran el proceso de titulación y configuración del resguardo del Mueses antes denominado Potosí, se dio en el siglo XVIII bajo la real provisión de amparos otorgadas en la vista de ojos realizada por el juez comisionado de tierras Alejandro de la Torre Cosío sobre el Alto Mueses y Cuaspud, en 1711 y 1712; es decir, que a partir de ese momento nace el resguardo de Potosí.

Es así como, la población indígena de Mueses antes Potosí, ha prevalecido históricamente desde antes y durante el periodo de la colonia en la región del altiplano Túquerres-Ipiales que posteriormente recibió el nombre de la provincia de Los Pastos. Se

pudo observar cómo esta población se caracterizó por estar organizada bajo el linaje del cacicazgo de la familia Potosí y Mueses de Quiñonez, de igual forma se logra observar que el amparo sobre Cuaspud se realizó a través de la compra de tierras por el valor de veinte patacones que fueron pagados a la Corona por parte de la parcialidad de Potosí.

Este hecho permite inferir que la parcialidad indígena de Potosí ejerció cierto grado de autonomía mediante el uso de instrumentos legales durante la colonia. Según los documentos coloniales, aunque las encomiendas de Potosí estaban formalmente tituladas a españoles, en la práctica eran administradas por los caciques, quienes se limitaban a pagar a los encomenderos las pensiones estipuladas. Esta situación sirvió como argumento para que el cacique Pedro Mueses y el común de indios solicitaran en 1711 el primer amparo ante la Corona, como compensación y retribución por sus servicios en el cobro y pago de los tributos.

Debido a las movilidades poblacionales por los procesos de resistencia, a las dinámicas y lógicas de la encomienda, al igual que las relaciones familiares entre poblaciones indígenas, es que se observa fenómenos de reconocimiento colectivo de estas comunidades sobre todo en el periodo colonial como parte de los Pastos. Esto puede corroborarse con la documentación colonial de las encomiendas que presentan una fuerte relación entre las poblaciones o parcialidades indígenas de Canchala e Ipiales con la de Potosí. Finalmente, estas evidencias permiten afirmar que el resguardo de Mueses no solo tiene un origen colonial, sino que ha tenido una permanencia en el tiempo y que, por ende, la Escritura Pública valorada en el procedimiento son válidas desde el punto de vista histórico, ya que en la revisión documental se encuentran fuentes que concuerdan con las reales provisiones y amparo de la parcialidad de Mueses los diferentes momentos.

En relación con lo anterior, el análisis histórico permitió identificar cuatro documentos que hacen referencia a reales provisiones de amparo y pleitos de tierras de la parcialidad de Mueses, los cuales permiten aludir a títulos de resguardo de origen colonial y republicano. Estos son: 1) En 1711, la Real Audiencia de San Francisco de Quito otorgó una real provisión de amparo sobre las tierras denominadas El Alto Mueses al cacique principal Pedro Potosí. 2) En 1712, la Real Audiencia de San Francisco de Quito expidió una real provisión de amparo sobre la mitad de las tierras de Cuaspud a favor de los caciques Raimundo Mueses de Quiñones y Vicente Mueses de Quiñones. 3) Entre 1740-1758, se desarrolló un pleito de tierras a favor de los caciques Cristóbal Mueses de Quiñones y Silvestre Mueses de Quiñones, en el cual se reconocieron y ratificaron los amparos sobre las tierras protegidas en 1712 por la Real Audiencia de San Francisco de Quito.

5.2. Componente social y cultural:

De acuerdo con la información recopilada y el Plan de Vida comunitario, la organización social, espiritual y política de la comunidad indígena de Mueses se fundamenta en principios éticos derivados de la espiritualidad del pueblo Pastos y de la Ley Natural, entendida como norma ancestral que regula la relación entre seres humanos, naturaleza y universo. Dichos principios orientan la vida familiar, comunitaria y territorial, promoviendo el fortalecimiento cultural, la armonía con la madre tierra y la transmisión intergeneracional de saberes tradicionales.

Por otra parte, según el autocenso comunitario de 2025, la población asciende a 3.355 personas organizadas principalmente en familias nucleares, evidenciándose crecimiento demográfico sostenido y predominio del grupo adulto como base productiva del resguardo. La comunidad dispone de servicios educativos, de salud y espacios comunitarios básicos, articulados principalmente con instituciones municipales, mientras que las dinámicas familiares reconocen jefaturas de hogar masculinas y femeninas vinculadas a responsabilidades económicas y de liderazgo doméstico.

En cuanto a la estructura política interna se reconoce al Cabildo como máxima autoridad tradicional y a la Corporación como órgano de gobierno propio encargado de la gestión administrativa y de la interlocución institucional, conforme a los usos y costumbres indígenas. Complementariamente, la guardia indígena cumple funciones de acompañamiento, control comunitario y fortalecimiento organizativo, mientras que diversas asociaciones comunitarias –productivas, educativas y sociales– consolidan procesos de participación colectiva y fortalecimiento del gobierno propio.

Ahora bien, conforme al análisis de la información documental, cartográfica y de inspección ocular adelantada en el marco del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano, se establece que la comunidad indígena de Mueses se encuentra localizada en el complejo orográfico denominado Nudo de los Pastos o “*Wuaka*”, territorio estratégico de alta relevancia ambiental, cultural y espiritual compartido entre Colombia y Ecuador.

Desde la cosmovisión del pueblo Pastos, el territorio constituye un organismo vivo e integral que articula dimensiones naturales, espirituales y cósmicas, donde la Pachamama configura el origen y orden del espacio-tiempo, integrando montañas, páramos, fuentes hídricas y fenómenos atmosféricos dentro de una concepción holística sin fronteras artificiales.

En el territorio se identifican múltiples lugares sagrados y de importancia cultural –entre ellos la Piedra de los Monos, la Maloca del páramo, la casa del Cabildo, la capilla María Rosa Mística y diversas chorreras y nacimientos de agua– los cuales cumplen funciones espirituales, rituales y comunitarias asociadas a procesos de armonización, sanación y toma de decisiones colectivas. Asimismo, el recurso hídrico adquiere un carácter central

² Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño).

³ Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño).

tanto en la espiritualidad como en el abastecimiento comunitario, evidenciándose una estrecha relación entre prácticas culturales y sistemas ecológicos.

En materia económica, se evidencia una estructura productiva predominantemente rural basada en el minifundio y en actividades agropecuarias, destacándose cultivos comerciales de papa, cebolla y arveja, junto con sistemas tradicionales de producción como la Shagra, orientados al autoconsumo y la soberanía alimentaria. La economía comunitaria presenta dependencia de intermediarios y variaciones del mercado regional, con bajos niveles de agregación de valor, lo cual refleja condiciones de vulnerabilidad económica pese a la diversificación productiva agrícola y pecuaria existente.

En lo que respecta del análisis de los usos y costumbres permite establecer que la cultura material e inmaterial de la comunidad indígena de Mueses se sustenta en la cosmovisión andina del pueblo Pastos, caracterizada por la dualidad y la relación espiritual con el territorio, pese a la pérdida de la lengua originaria. Los conocimientos tradicionales, transmitidos oralmente, comprenden prácticas agrícolas, medicinales, artísticas y simbólicas que orientan la vida cotidiana y preservan la memoria colectiva. La Shagra constituye el eje central del sistema cultural y productivo, al integrar saberes agrícolas, medicina tradicional, espiritualidad y soberanía alimentaria, regulados por los ciclos solares y lunares. A través de este sistema se transmiten conocimientos sobre semillas, plantas, alimentos y curaciones, consolidando espacios de aprendizaje comunitario que articulan música, danza, ritualidad y alimentación en celebraciones tradicionales como el Inti Raymi, los equinoccios andinos y ceremonias propias del gobierno comunitario.

El calendario ceremonial incorpora igualmente festividades católicas resignificadas culturalmente, así como rituales de posesión de autoridades, conmemoración de difuntos y celebraciones patronales, evidenciando procesos de sincretismo religioso. La simbología ancestral –como el sol de los Pastos– y el uso de plantas medicinales, elementos animales y minerales en prácticas curativas reflejan una concepción integral de la salud física y espiritual, complementada por la educación propia transmitida en el ámbito familiar mediante prácticas pedagógicas cotidianas denominadas “agradados”.

Ahora bien, se evidencia que la comunidad indígena de Mueses mantiene relaciones permanentes con actores institucionales públicos y privados en los niveles municipal, regional y nacional, especialmente con la Alcaldía de Potosí, mediante procesos de coordinación interinstitucional orientados al desarrollo local, reconociendo la coexistencia de sistemas normativos y administrativos diferenciados entre la institucionalidad estatal y el gobierno propio indígena. La comunidad participa activamente en organizaciones indígenas regionales y nacionales orientadas a la defensa de derechos colectivos y al fortalecimiento de la autodeterminación cultural del pueblo Pastos, incluyendo espacios organizativos relacionados con autoridad propia, educación y salud intercultural, jurisdicción especial indígena y participación política, destacándose su articulación con asociaciones de cabildos y procesos organizativos históricos del movimiento indígena.

5.3. Análisis de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño):

En el caso particular de la Comunidad Indígena de Mueses, aportó la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), en la cual se evidenció que ante el Notario Rafael Uribe y en presencia de los testigos instrumentales Jorge A. Martínez V. y Rodolfo Ortega, compareció el señor Manuel Mueses, con la finalidad de protocolizar una documentación creada por el Cabildo Indígena de la parcialidad de Potosí, referente a la Sección Mueses, la cual fue levantada con el fin de aclarar el límite verdadero entre las Secciones de Mueses y Cuaspud. Documentación que consta de 18 folios útiles.

Del contenido de dicha documentación aportada por la parcialidad, se evidencia un documento denominado “Diligencias de la sección “Mueses” jurisdicción del distrito municipal de Potosí correspondientes al cabildo de indígenas. Potosí, diciembre 1° de 1931”. De allí es posible extraer que los señores Manuel Álvaro Potosí y Serafín Potosí en su calidad de Gobernador y secretario del Cabildo respectivamente, solicitaron que bajo la gravedad de juramento se recibieran los testimonios de los señores Pedro Mueses, Juan Agustín Cultid, Serafín Tapia, José Quilismá y Manuel Guaramá. Interrogatorio que estaría compuesto por las siguientes preguntas:

““(…) i) edad, vecindad y generales de la ley, ii) manifestación sobre el verdadero límite entre Mueses y Cuaspud era la quebrada “Frontales” con nombre antiguo de “Feltar” que desagua en el río Guáitara, cuyas aguas sirven para la empresa del señor Julio Bravo y de aquí aguas arriba hasta su nacimiento en el punto nombrado la “Ciénaga Verde” que queda al pie del Cerro Negro, iii) Si desde su origen hacia abajo hasta su desembocadura en el Guáitara, dicha quebrada “Frontales” o Deltar, recibe las quebradas “La Hoja, Las Piedras, la de los Quelales y otras pequeñas aguaditas que descienden del páramo de la sección Mueses, iv) Si les consta que desde tiempo inmemorial hasta la presente fecha existe la dicha quebrada de verdadero límite entre las dos secciones sin que en ningún tiempo nuestros antecesores ni nosotros hayamos conocido otra demarcación? (...)”.

Por otro lado, dentro de la documentación aportada se evidencia el documento mediante el cual el día 16 de noviembre de 1711, el señor Pedro Potosí, cacique principal del Pueblo de Potosí, en su nombre y en nombre de los indios de dicho pueblo, comparecieron ante el juez corregidor con el fin de pedir que les ampararan las tierras nombradas “El Alto de Mueses”, con el fin de poder sembrar y cultivar en las tierras en donde nacieron para sus herederos y sucesores. Ello alegando su servicio al rey en la cobranza de tributos.

Y en ese sentido, el Corregidor de los Pastos amparó la petición hecha por el cacique Pedro Potosí, sobre las tierras denominadas “Mueses” en su favor y en favor del común de los indios del Pueblo, así:

“(…) **cuyos límites y linderos amparo para siempre a don Pedro Potosí para sí y para toda la comunidad de indios de dicho pueblo de Potosí para que las gocen todos los indígenas de ella y sus sucesores de hecho y de derecho, sin que bajo dichos linderos les puedan remover pleito ni inquietarlos de manera alguna por ser exclusivas todas las tierras que en dichos linderos se encierran para el goce de los indios de dicha comunidad y [que] si en nombre de su majestad los he visto por amparados y deslindados y yo mandó que en ningún tiempo sean removidos sin ser primero citado, oídos y vencidos en juicio so pena de la ley de Malinas y de doscientos patacones aplicables para la cámara de su majestad y gastos de justicia, así lo proveyó y firmó su merced el dicho juez comisario de la provincia de Los Pastos, actuando con testigos por falta de escribano público ni real (...)”** (negrilla fuera de texto original).

Por otro lado, el 22 de febrero de 1875, ante el Juez del Circuito de Ipiales, el señor José Joaquín Mueses, solicitó copias autenticadas de los títulos de resguardo presentados por otro indígena llamado Sebastián Potosí, así: “(…) **que habiendo presentado en su despacho el indígena Sebastián Potosí los títulos de resguardo del pueblo de este nombre, pido al señor juez ordene a su secretario me confiera por cuerdas distintas copias de dichos títulos (...)”**. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, el Juez del Circuito accedió a la solicitud de copias, de las cuales, según la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932, tienen el siguiente contenido:

Se evidencia que, en el mes de mayo de 1712, don Diego Mueses de Quiñones, don Raimundo Mueses de Quiñones, don Vicente Mueses de Quiñones, indios, Caciques principales del pueblo de Potosí, solicitaron amparo sobre “dos pedazos de tierra”, con el fin de poder sembrar y cultivar. Frente a ello, el 01 de mayo de 1712, el capitán don Alejandro de la Torre Cosío, Juez comisario por el señor licenciado don Fernando de Sierra Osorio, procedió a amparar a dichos caciques sobre los siguientes linderos:

“(…) **las tierras y la loma nombrada “Cuaspud” que cae en términos del dicho pueblo de “Potosí” para que así ellos puedan sembrar, cultivar y tener sus ganados mayores y menores sin impedimento ni embarazo alguno debajo de los límites y linderos que son: por la parte alta con los montes y paramos de Cuaspud que así se nombra, para abajo con el río grande de Pastaran; por un lado, con otro río y quebrada nombrada Feltar de por medio con tierras de Juan de Rivera y se compuso con su majestad, su mujer y dicho río va a encontrarse al río de Pastarán y por el otro lado con tierras de los indios y potrero del dicho pueblo de Potosí y así mismo el que se les ampare a dichos indios de Potosí en las tierras que les han quedado reservándose las que se vendió a don Salvador de Ortega, que se llama la Loma de San Pedro (...)”**.

Posteriormente, el 27 de abril de 1750, se presentó petición por parte del fiscal protector de naturales, para que se ratificara el amparo de tierras otorgado en el año 1712 por el juez comisario don Alejandro de la Torre Cosío a favor del cacique Pedro Potosí y la comunidad indígena. En ese orden, en el mes de mayo del año 1758, se expidió la real provisión mediante la cual se reiteró el mandato de amparo imponiendo sanciones ante cualquier despojo o incumplimiento y en el mes de noviembre del mismo año, se presentó la real provisión y se ejecutó y se notificó el amparo por parte de Don Gregorio Sánchez Pareja, general, teniente gobernador, corregidor y juez de tierras.

“(…) **en cuyo derecho le amparo de nuevo por el termino de sus días para que la gocen en quieta y pacífica posesión según y como hasta aquí la ha poseído y después de dichos sus días, recaigan las tierras de dicha media loma en los demás citados principales, sus sobrinos y común de indios de dicho pueblo como lo piden y está mandado por dicha real provisión y sin perjuicio del real patrimonio ni de otro tercero de mejor derecho y mando que los unos y los otros no sean movidos ni inquietados de la posesión y derecho que han adquirido sin que primero sean oídos y por fuero y derecho vencidos, pena de doscientos pesos aplicados para la cámara de su majestad y en la ley de Malinas, así lo proveyó, mandó y firmó su merced dicho general y corregidor, justicia mayor y juez de tierras de esta dicha provincia, actuando testigos, por falta de escribano público ni real, tómese razón de los dichos autos (...)”**.

Asimismo, se evidencia que para el año 1827, Fermín Garzón, actuando como procurador general en defensa del común de indígenas del pueblo de Potosí, presenta una solicitud formal para obtener copias auténticas de los documentos de amparo expedidos en 1758 por el general y corregidor Gregorio Sánchez Pareja. “(…) **Para la defensa de los terrenos de resguardo de dichos indios se ha de servir usted mandar que a continuación se me confiera copia auténtica de los documentos que otorgó en ratificación el general don Gregorio Sánchez Pareja, por el año de mil setecientos cincuenta y ocho (...)”**. Por tanto, el alcalde Bernardo de Benavidez aprueba la solicitud y ordena la expedición de las copias que incluyen el reconocimiento del amparo, la provisión real de 1758 con la ratificación del amparo.

En ese sentido, se puede concluir que del contenido de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), es posible vislumbrar un título original, entiéndase como aquel emanado de la Corona Española en la época de la Colonia, en donde se reconocieron derechos de la comunidad indígena de Mueses. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 13 de marzo de 1939 señaló lo siguiente “(…) **El título originario ha de ser no solamente el documento que consagra la merced, venta o composición o adjudicación de la tierra sino,**

en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación Española o a la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías (...)”.

Adicionalmente, se puede observar en los apartes de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto, Nariño, la expresa voluntad de la Real Audiencia de Quito a través del amparo concedido a la comunidad indígena de Mueses, en concederles la posesión de los terrenos, y la ratificación del mismo teniendo en cuenta otorgadas previamente y legitimados en que estas instituciones administraban justicia en nombre del Rey en los territorios fuera de España.

Siendo importante acotar que la figura del amparo es un tipo documental que tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando éstos eran alterados o violados por agravantes, que realizaban actos injustos de acuerdo con el orden jurídico de la época. Específicamente el amparo de tierras tiene origen en una reclamación por parte de una persona o comunidad conforme a la cual una autoridad protectora autorizada por el rey dicta el mandamiento de amparo resultando ser este un pronunciamiento inobjetable frente a la parte transgresora. Además de lo anterior, el amparo legitimaba pronunciamientos previos con relación a los derechos de un territorio en específico.

Ahora bien, en el estudio de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto, Nariño, se mencionó un pleito judicial de hace unos 40 años atrás, en donde el Juez del Circuito de Ipiiales “(...) *en un litigio entre los Indígenas de Cuaspud y los blancos Rosendo Verdugo y Rosendo Yepes dejó bajo un acta como límite preciso entre las mencionadas dos secciones, la quebrada a que me he referido (...)*”.

Dicho lo anterior, y para mayor claridad, es importante mencionar que, durante el periodo colonial, se denominó pleito de tierras al conjunto de litigios o procesos judiciales que se originaban en torno a la propiedad, posesión, uso o delimitación de las tierras dentro de los territorios bajo dominio de la Corona española. Estos pleitos se desarrollaban ante las autoridades locales y regionales, como los cabildos, corregidores, alcaldes mayores o las Reales Audiencias, y tenían como finalidad definir jurídicamente los derechos territoriales de individuos, comunidades indígenas, encomenderos, hacendados o instituciones religiosas.

Los pleitos de tierras reflejan una tensión estructural entre distintos sistemas de ocupación y tenencia: por un lado, las formas comunitarias e históricas de posesión indígena, expresadas en los resguardos o tierras de parcialidades, y por otro, el modelo de propiedad individual bajo la figura de merced impulsada por la administración colonial. Las causas más comunes de estos conflictos fueron el despojo o usurpación de tierras indígenas, las disputas entre vecinos Españoles o criollos por linderos, la superposición de títulos o mercedes reales y los procesos de ampliación de haciendas o reducción de resguardos.

El procedimiento judicial de estos pleitos solía incluir declaraciones de testigos, presentación de títulos y mercedes reales, elaboración de mapas o “planos de tierras”, y, en muchos casos, dictámenes de peritos y visitas oficiales al terreno en disputa. Las decisiones finales se registraban mediante autos, sentencias o provisiones reales, documentos que hoy constituyen valiosas fuentes históricas para el estudio de la configuración territorial, las dinámicas sociales y las relaciones de poder en el mundo colonial.

En síntesis, los pleitos de tierras coloniales fueron mecanismos legales de control, negociación y defensa del territorio, donde se enfrentaron diferentes concepciones de propiedad, autoridad y justicia. Estos procesos no solo definieron la distribución de la tierra, sino que también marcaron la transformación del orden espacial y social en los territorios de la América hispana.

Por último, cabe resaltar, que en la escritura en mención se pudo observar que también se allegó información concerniente a protocolizar copias (hojas) de varios documentos donde se confirmaba la propiedad de los indígenas del pueblo de Mueses sobre los terrenos de resguardo en la época de la colonia. Hecho que confirmó la existencia histórica de la comunidad indígena de Mueses, además que fueron compulsadas por autoridad republicana en 1875, lo que refuerza su validez jurídica más allá del periodo colonial; y, por último, fueron usadas como prueba documental en 1932, cuando el cabildo indígena solicitó nuevamente su reconocimiento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la comunidad indígena de Mueses con la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), allegó documentos relacionados con mandatos expedidos por las autoridades competentes en la época de la colonia, entre los que se encuentran amparos y pleitos, comprendido en folios que adjuntaron, y así se evidencia de la lectura del título, que la intención de la comunidad indígena de Mueses, fue protocolizar mediante Escritura Pública los títulos que les acreditaban y reconocían la titularidad del territorio a la comunidad en la época de la colonia, y por ello que los comparecientes se presentan ante el notario de la época y protocolizan la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), y posteriormente es presentada en el marco del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la Comunidad Indígena de Mueses.

En ese orden de ideas y después de realizar un análisis profundo de la Escritura presentada por la comunidad, y en concordancia con el artículo 7° de la Ley 89 de 1890 que estableció la obligación de protocolizar en la Notaría de la Providencia

respectiva, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobierna y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente registro, se concluye que de las pruebas aportadas por la Comunidad Indígena de Mueses, las recaudadas de oficio, las incorporadas, las decretadas y practicadas en el marco de la etapa inicial y de instrucción, se pudo evidenciar que la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), se citan los títulos originales emanados por la Corona Española en la época de la Colonia en donde se reconocieran derechos territoriales a la comunidad indígena, toda vez que se infiere que existe un amparo otorgado por la Corona a través de la Real Audiencia de Quito en el año 1712 y posteriormente su respectiva reafirmación durante los años 1750 a 1758 en donde se le reconocen la propiedad sobre el territorio y el cual fuera delimitado en debida manera, así como el litigio entre los indígenas de Cuaspud y los blancos Rosendo Verdugo y Rosendo Yepes referenciado en la escritura.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título colonial y/o republicano de la comunidad indígena de Mueses, mediante la cual se incorporaron y valoraron elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acreditaron los presupuestos de procedencia de la clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano.

- Se probó en el procedimiento administrativo la existencia de un título original, emanado de la Corona española en la época de la colonia, en donde se reconocieron derechos de propiedad a la comunidad indígena de Mueses y de la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), por medio de la cual se protocolizaron los amparos, tales como: 1) el amparo otorgado en 1711 por la Real Audiencia de San Francisco de Quito sobre las tierras denominadas El Alto Mueses al cacique principal Pedro Potosí; 2) el amparo otorgado en 1712 sobre la mitad de las tierras de Cuaspud a favor de los caciques Raimundo Mueses de Quiñones y Vicente Mueses de Quiñones; y 3) el pleito de tierras que se desarrolló entre 1740 y 1758, a favor de los caciques Cristóbal Mueses de Quiñones y Silvestre Mueses de Quiñones, en el cual se reconocieron y ratificaron los amparos sobre las tierras protegidas en 1712 por la Real Audiencia de San Francisco de Quito.
- Fue posible identificar el origen colonial de la comunidad indígena desde el punto de vista histórico, lo cual coincide con lo protocolizado en la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño). Lo que incluyó la identificación espacial histórica de la Escritura.
- Fue posible identificar un sujeto colectivo, siendo importante resaltar que la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), actúa como hecho cohesionador histórico y sociocultural, así como un origen común y la permanencia de sus costumbres y tradiciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 dispuso que la Agencia Nacional de Tierras reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, y toda vez que de la valoración de las pruebas que obran en el expediente administrativo, es posible determinar la vigencia legal de los títulos presentados.

Que por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.6.14 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020, se procederá a resolver de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la comunidad indígena de Mueses.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Declarar** clarificada la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la Comunidad Indígena de Mueses, ubicada en el municipio de Potosí, departamento de Nariño, protocolizado en la Escritura Pública número 70 del 7 de marzo de 1932 de la Notaría Segunda del Circuito de Pasto (Nariño), en los términos del inciso tercero del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020.

Parágrafo. El alcance del artículo primero debe entenderse en los términos del artículo 2.14.7.6.19. del Decreto número 1071 del 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020.

Artículo 2°. **Notificar** al señor Gobernador de la comunidad indígena de Mueses y a la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Pasto (Nariño).

Artículo 3°. **Comunicar** a los terceros interesados, en los términos establecidos en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020.

Para tal fin, la parte resolutive de este Acto Administrativo se dará a conocer en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por un término de diez (10) días hábiles y se publicará por una (1) vez en una emisora radial con cobertura en el lugar de ubicación del área objeto de la solicitud, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia

circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio objeto del procedimiento; igualmente se fijará por el término de diez (10) días hábiles en un lugar visible y público de la Alcaldía Municipal, en la Inspección de Policía o del corregimiento respectivo; y en la Unidad de Gestión Territorial de la ANT competente, en los términos establecidos en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020.

Artículo 4°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Asuntos Étnicos y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Asuntos Étnicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.14.7.6.15. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020, contra el presente Acto Administrativo procede la acción de revisión, que deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria ante el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada, se ordenará la publicación del presente Acto Administrativo en el **Diario Oficial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2026

El Subdirector de Asuntos Étnicos,

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo.

Agencia Nacional de Tierras.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 193968. 23-IX-2026, Valor \$1.024.608.

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por
Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto
armado

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1265 DE 2026

(septiembre 25)

por medio de la cual se designan a las personas delegadas de las Organizaciones de víctimas de Desaparición Forzada y Secuestro como integrantes del Consejo Asesor de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y razón del conflicto armado UBDP para el periodo 2026-2027.

La Directora General, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 17 y 24 del Decreto Ley 589 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo número 01 de 2017 creó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, en adelante UBDP, como un mecanismo de carácter humanitario y extrajudicial que tiene como objeto dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus cuerpos esqueletizados.

Que mediante el Decreto Ley 589 de 2017 se reglamentó la naturaleza jurídica, composición, funciones y atribuciones de la UBDP para cumplir efectivamente con su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En particular, el artículo 1° dispone que la UBDP es una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración de personal.

Que el artículo 20 del Decreto Ley 589 de 2017 establece que corresponde al Consejo Asesor de la UBDP asesorar al Director o Directora de la entidad en el cumplimiento de sus funciones. A su vez, el artículo 21 de la misma norma establece que el Consejo Asesor estará integrado, además de los representantes de las entidades públicas allí señaladas y del representante de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas cuyo hecho victimizante sea el delito de desaparición forzada, por los siguientes representantes de la sociedad civil: “(...) dos delegados/as de las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada escogidas por ellas mismas una vez al año”; “(...) dos delegados/as de las Organizaciones de Víctimas de Secuestro escogidas por ellas mismas una vez al año”; y “(...) un delegado

de las organizaciones civiles con especialidad técnico-forense escogido por ellas mismas una vez al año”.

Que el artículo 24 del referido decreto ley establece que la UBDP apoyará los procesos de elección de los representantes de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos que integren el Consejo Asesor, sin perjuicio de la autonomía e independencia que les asiste.

Que mediante la Resolución número 320 del 24 de febrero de 2026, la UBDP adoptó el documento de apoyo para el “Proceso Autónomo de Elección de los/as Delegados/as de la Sociedad Civil ante el Consejo Asesor de la UBDP”.

Que para asegurar la plena autonomía e independencia de las organizaciones de víctimas durante el proceso autónomo de elección de los/as delegados/as, la UBDP estableció que el mismo sería adelantado por un socio implementador externo a la Entidad, quien prestará el apoyo técnico y metodológico para facilitar logísticamente todas las etapas del proceso, garantizando de esta manera la no injerencia en los debates y decisiones de las organizaciones, manteniendo el equilibrio entre la facilitación del proceso, el respeto por las decisiones de la sociedad civil y la democracia en la elección.

Que la Fundación Star Cop Humanity S.C.H, a través del Contrato 496 de 2026, actuó como socio implementador encargado de facilitar técnica y operativamente el proceso autónomo de elección para el periodo 2026-2027.

Que a la convocatoria pública del proceso se postularon treinta y nueve (39) organizaciones por el hecho victimizante de Desaparición Forzada y dos (2) por Secuestro, las cuales resultaron debidamente habilitadas, dejándose constancia de que no se recibieron postulaciones por parte de organizaciones con Especialidad Técnico-Forense.

Que agotados los cuatro (4) encuentros macrorregionales virtuales y la jornada nacional presencial realizada el 16 de junio de 2026 en la ciudad de Bogotá, y según consta en el acta de escrutinio y cierre de la misma fecha, resultaron electas para el periodo 2026-2027 dos (2) organizaciones principales y dos (2) suplentes por Desaparición Forzada, así como dos (2) organizaciones principales por Secuestro, no habiéndose contado con suplencia para este último hecho ante la ausencia de postulaciones adicionales.

Que respecto a la representación de las organizaciones con Especialidad Técnico-Forense, al no haberse registrado postulaciones, no hubo lugar a la elección de delegaciones para esta categoría.

Que en observancia de los principios de publicidad y transparencia procesal, el trámite y el comunicado con los resultados definitivos fueron divulgados a partir del 20 de junio de 2026 en el portal institucional del Consejo Asesor de la UBDP, garantizando el acceso público a la información.

Que habiéndose surtido en su totalidad las etapas del proceso autónomo de elección y en firme los resultados proclamados, se hace necesaria su formalización a través de un acto administrativo en el que consten las organizaciones elegidas y sus delegados como integrantes del Consejo Asesor de la UBDP para el periodo 2026-2027.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Designación de los miembros de las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada.* Designase como miembros del Consejo Asesor de la UBDP para el periodo 2026-2027, los/as siguientes delegados/as de las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada:

1.1. Miembros principales:

- a. Luz Viana Christopher Britton, identificada con cédula de ciudadanía número 40988435, en representación de la organización Cane Roots Association.
- b. María Elena Valencia Yesquen, identificada con cédula de ciudadanía número 1111786751, en representación de organización Fundación el Manantial Buena-ventura (Fundamanantialbun).

1.2. Miembros suplentes:

- a. Luz Darys Mosquera Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35600347, en representación de la organización Fundación Lunas Verdes.
- b. Eduardo Sogamoso Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 91535796, en representación de la organización Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra (FDHJS).

Artículo 2°. *Designación de los miembros de las Organizaciones de Víctimas de Secuestro.* Designase como miembros del Consejo Asesor de la UBDP para el periodo 2026-2027, los/as siguientes delegados/as de las Organizaciones de Víctimas de Secuestro:

- a. Miriam Del Socorro Lagos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 52296513, en representación de la organización Amvipaz-Mujeres Víctimas un Paso hacia la Paz.
- b. José Fabio Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 88241320, en representación de la organización Asociación de Jóvenes en Cambio Buscando un Nuevo Horizonte (ONG AJOVEC).

Artículo 3°. *De la representación en el Consejo Asesor con especialidad Técnico-Forense.* Declarar que, ante la ausencia de postulaciones durante el proceso de elección